

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2020-00236-00

Como quiera que se encuentra trabada la litis, y la parte demandada guardó silencio, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial promovió demanda EJECUTIVA, en la que se reclaman también derechos derivados de la Efectividad de la Garantía Real, además de otras medidas cautelares (mixto), en contra de **CONSTRUCTURA INGEZA S.A.S., JEISON JESÚS ZAPATA TORRES y JESÚS ANTONIO ZAPATA RICO**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 22 de febrero de 2021 se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la demandada mediante correos electrónicos, de conformidad con lo establecido en artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de ley guardaron silencio y no interpusieron medios exceptivos.

Igualmente, se decretó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1664319, 50C-1664320, 50C-1664321, 50C-1664325, 50C-1664326, 50C-1664327, 50C-1664329, 50C-1664330, 50C-1664331, 50C-1664332, 50C-1664333, 50C-1664334, 50C-1664335, los cuales fueron registrados en debida forma según la documentación que milita en el plenario (Registro 06 cuaderno 2 del expediente virtual).

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública No. 22011 del 24 de noviembre de 2017 de la Notaría 29 de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido sobre los inmuebles descritos anteriormente.

CONSIDERACIONES:

REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo

de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas, disposición similar contemplada en el artículo 468, numeral 3º ibidem, respecto de la efectividad de la garantía real.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de hipoteca que se encuentran embargados dentro del proceso, así como de los bienes diferentes a los de la garantía hipotecaria que se hubieran embargado y de los que posteriormente se embarguen, para que en su momento procesal, con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$60.000.000,oo. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 49 del 24-abr-2023

Jeecc.